

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00512-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas de las facturas de venta adosadas al plenario como báculo de la acción que se pretende promover. Sin embargo, pronto advierte esta juzgadora que no es competente para la asunción de la acción, en tanto, que el domicilio de la demandada ANROCA S.A.S no corresponde a esta circunscripción territorial, sino al municipio de Chía – Cundinamarca-, como quedó consignado en el libelo genitor y en el certificado de Cámara de Comercio.

Adviértase, que en los documentos vengero de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de obligación sería Bogotá D.C., como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28º núm. 4º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto es el Juez Municipal de Chía – Cundinamarca-

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00514-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** contra **Javier Méndez Guzmán** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.-Grupo REINCAR S.A.S. actúa como endosatario en procuración de AECSA¹ y por ende se reconoce personería adjetiva al Dr. Juan Esteban Luna Ruíz a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Actúa como endosatario en propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00516-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- De alcance al artículo 184 del Código General del Proceso, especificando concretamente el objeto de la prueba, es decir, de manera sucinta. Además, amplíe los hechos que dieron origen a esta petición.

2.- Allegue la subsanación a la dirección electrónica de este estrado judicial cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00518-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Atendiendo que el proceso que incoa es la “restitución del inmueble ubicado en la carrera 99 # 128B 05 piso 4”, allegue la prueba documental del contrato de arrendamiento, la confesión o el interrogatorio de parte extraprocesal, esto conforme el núm. 1 del artículo 384 y en armonía con el núm. 6 del artículo 26 del Código General del Proceso. Además, deberá expresar taxativamente cuál es la causal para invocar la restitución.

2.- Excluya la pretensión segunda de su libelo genitor, toda vez que lo solicitado no es competencia de esta juzgadora. A su vez, teniendo en cuenta que la restitución deberá estar amparada en la existencia de un contrato de arrendamiento, deberá adicionar la pretensión de terminación de este, como consecuencia natural de la restitución.

3.- Informe a cuánto asciende el canon actualmente y si la causal es falta de pago, individualice y totalice los periodos insatisfechos.

4.- Aparte de sus solicitudes lo deprecado como “MEDIDA CAUTELAR”, comoquiera que no se encuentra enlistado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

5.- Adecue los testimonios pedidos en el escrito genitor conforme lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- Indique los fundamentos jurídicos exactos del proceso que requiere, puesto que los señalados no son de competencia de este estrado judicial. (núm. 8 del art. 82 CGP)

6.- Indique el correo electrónico del extremo pasivo, atendiendo que no fue indicado en el aparte de notificaciones del escrito genitor.

7.- Allegue la subsanación a la dirección electrónica de este estrado judicial cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00519-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A., contra LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARCÍA en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00520-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste el poder, indicando en debida forma la prescripción pretendida sobre. Tenga en cuenta que en el escrito genitor se indicó prescripción extraordinaria y en el poder no fue indicada la clase de pertenencia pretendida. Se le recuerda al signatario que la pretensión debe estar en consonancia con el objeto del poder (Art. 74 inciso 1º CGP)

2.- Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5º ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.

3.- Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto actualizado a la presente anualidad, con el fin de determinar la cuantía, comoquiera que lo aportado son recibos oficiales de pago de impuesto predial. (art. 26-3 ibidem)

4.- Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)

5.- Indique los actos posesorios que ha realizado el señor Jorge Armando Susa Galindo sobre el predio a usucapir desde que se refuta poseedor exclusivo.

6.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

7.- Complemente el hecho primero indicando de manera puntual la fecha exacta en que entró en posesión exclusiva (día – mes – año). (Art. 82-5 CGP)

8.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

9.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

10.- Aclare por qué conforma el extremo pasivo con el señor José Ángel Caro Soriano si del certificado emanado por el Registrador Principal visto a PDF 001 folio 44 en la anotación tercera, únicamente se encuentra relacionado el señor José Adriano Caro Soriano, de igual manera, deberá informar con precisión el documento de identidad del extremo pasivo. Para tal efecto tenga en cuenta el núm. 5 del artículo 375 del CGP.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sra.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00521-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., contra JOSÉ WILLIAM RAMIREZ MONRROY en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00523-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra SINDY LORENA GÓMEZ MUÑOZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sra.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00524-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Luis Edgar Abril Romero** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Elkin Romero Bermúdez a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00527-00**

1.- Se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles descritos en el despacho comisorio No. 005 del 18 de marzo de 2022, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1421278, 50C-1421206, 50C-1421207, 50C-1421208, 50C-1421209, 50C-1421210 y 50C-1421211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro-. Para tal fin, se señala el día 21 del mes de septiembre de 2022 a las 8:30 am.

2.- Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado comitente y al secuestre designado para que comparezca en la fecha programada. Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2022-00528-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del núm. 7 del artículo 28 del CGP este juzgador sería competente para la asunción del trámite, empero conforme el núm. 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los Jueces Civiles Municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende un proceso verbal para la declaración de la pertenencia, entonces dando aplicación al artículo 26 numeral 3° ibidem, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble, en este caso el de folio de matrícula núm. 50C-1452235, el cual verificado (PDF 001 folio 7) se encuentra por la suma de \$1'150.434.000, cantidad que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ \$1'000.000 SMLMV

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00538-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Señale la fecha de causación de los intereses de plazo (inicio y final), así como su tasa de liquidación (núm. 4 del art. 82 CGP).
- 2.- Excluya el ítem 3º del líbello genitor, tenga en cuenta que los intereses de mora se liquidan en el momento procesal oportuno, que no, de manera previa (núm. 4 del art. 82 CGP).
- 3.- Indique el lugar de donde fue obtenida la dirección electrónica señalada para el extremo demandado, esto conforme el inc. 1 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00558-00**

Previo a realizar la revisión de la objeción remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, se le conmina al centro para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue nuevamente el trámite en un archivo PDF **legible**, comoquiera que no son del todo claras ni visibles las tablas en donde se relacionan las acreencias del deudor y sobre las cuales versa la objeción formulada en la continuación de la audiencia llevada a cabo el 29 de abril de 2022, circunstancia que imposibilita hacer el debido estudio.

Secretaría proceda de conformidad remitiendo la comunicación respectiva, ofíciense, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00560-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de sumas que conforme la liquidación realizada arrojan el total \$37'502.539,67 pesos conforme la certificación emanada por la administración, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'000.000.

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00566-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECOSA S.A.** contra **Zulma Leonor Peña Vega** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- AECOSA actúa como endosatario en propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA y se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2022-00568-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del núm. 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del CGP señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Obsérvese que en este asunto se pretende la restitución del inmueble, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 6° ibidem, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, entonces, calculo que arroja la cantidad \$16´200.000.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCARGAR** la demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00574-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Dirija el poder arrimado a este estrado judicial, tenga en cuenta que el aportado se remite a otra sede judicial. (Art. 74 CGP).
- 2.- Allegue el documento pertinente a fin de acreditar la unión de los señores Cárdenas y Garzón Alba (q.e.p.d). (núm. 6 del art. 82 CGP).
- 3.- De cabal cumplimiento al artículo 488 – núm. 3 del Código General del Proceso, en cuanto, a la citación de las señoras Clemencia Garzón Cárdenas y Gloria Esperanza Garzón Cárdenas.
- 4.- Adicione el inventario de los bienes relictos en el sentido de indicar si existen deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal que en vida sostuvo el causante, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas. (núm. 5º del art. 489 del CGP)
- 5.- Informe si existen más herederos con igual o mejor derecho para participar en la presente causa mortuoria, de ser el caso, deberá acreditarlo con el documento idóneo que demuestre el interés jurídico para participar en el trámite sucesoral.
- 6.- Allegue la subsanación al correo electrónico del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00582-00**

Previo auxiliar la comisión allegada, ofíciase con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a fin que arrime a este estrado judicial el folio de matrícula del inmueble núm. 50C- 1930593; la escritura pública a fin de verificar cabida, linderos, y demás especificaciones del bien objeto de la diligencia de secuestro y los datos de contacto del togado interesado.

Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00584-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare la placa del automotor objeto del asunto que nos ocupa, tenga en cuenta que en el escrito genitor indica TL2370, sin embargo, de la garantía mobiliaria, tarjeta de propiedad y contrato se señala la FYW 742.

2.- Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00586-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique los actos posesorios que ha realizado el señor Luis Daniel Rodríguez sobre el predio a usucapir desde que se refuta dueño exclusivo. (Art. 82 – 5 CGP)

2.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas. (Art. 82 – 5 CGP)

3.- Señale de manera puntual la fecha exacta en que entró en posesión exclusiva, indicando por lo menos mes y año. (Art. 82 - 5 CGP)

4.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

5.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características del predio.

b).Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

e). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

f). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6.- Indique el estado civil del señor Ávila Rodríguez, de ser el caso, si tiene sociedad conyugal vigente eleve la petición correspondiente, teniendo en cuenta para ello lo contenido en el artículo 82 CGP.

7.- Acredite mediante el documento idóneo el deceso de los demandados Cortés de Rodríguez Lilia María y Rodríguez Pedraza Jorge Enrique (Art. 82 – 3 CGP) e informe si conoce los herederos determinados o si sobre ellos se inició trámite sucesoral, de ser así, deberá allegar copia de los documentos que acredite las personas que fueron reconocidas en el proceso liquidatorio, informar las direcciones de notificaciones y dirigir la acción con contra de aquellos, herederos y personas indeterminadas.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00590-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Conjunto Residencial Villa Julia PH** contra **Manuel Antonio García Garzón y Luz Marina Lozano Alvarado** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Julián Fernando Reyes Vicentes a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 29 DE JUNIO 2022.
La Sra.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA